

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a ocho de septiembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/003/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito de esa misma fecha, signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las probanzas siguientes:

- Documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública 4925, folio 148, que contiene una fe de hechos.
- Copia certificada de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional con fecha 28 de junio de 2007, la cual, por obrar en los archivos de este Instituto Electoral, solicitó que se tuviera por agregada.
- Solicitó también que se realizara una inspección en los puntos específicos referidos en el contenido de la queja en comento.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil siete, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 28 de agosto del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/003/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 4 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/003/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos hágase el registro en el libro de quejas, conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 30 de agosto del 2007, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1232/2007 y 1231/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- Con fecha 3 de septiembre del 2007, dadas la particularidades del presente asunto, el Secretario de la Junta Estatal Electoral emitió el siguiente acuerdo:

V I S T O el estado que guarda el expediente conformado por la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en la que hace del conocimiento de esta autoridad electoral la existencia de conductas presuntamente violatorias de la ley electoral, se emite el siguiente **ACUERDO**

1.- Dado que aún no se celebra la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de sendas diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las

pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

2.- Así, en primer lugar, dado que en parte la imputación que realiza el partido denunciante se encuentra encaminada a denunciar la existencia o el despliegue de sendos anuncios del Ayuntamiento de Reynosa que vulneran la legislación electoral, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que resulta necesario girar oficio al Ayuntamiento en cuestión, a efecto de que en un plazo de 24 horas a partir de que le sea notificada copia certificada del presente acuerdo, se pronuncie en torno a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre lo anterior, cabe puntualizar que adicionalmente al acuerdo, se deberá de acompañar copia simple de la denuncia y anexos que dio origen al presente procedimiento, y que el Ayuntamiento de Reynosa podrá entregar la comunicación o documentos mediante los que desahoga el presente requerimiento, ya sea ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria o ante Consejo Municipal del Instituto en Reynosa.

3.- Por otra parte, resulta pertinente que esta autoridad realice una inspección ocular en los sitios en los que se denuncia la existencia de los anuncios objeto de la presente controversia, lo anterior a efecto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Así, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa Tamaulipas, iniciando a las 18:00 horas del día 4 de septiembre del 2007, y a efecto de dar cumplimiento a los criterios que sobre este tipo de diligencias ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se desprenden de la tesis relevante que se cita a continuación, la diligencia se realizará en los términos que se apuntan a continuación de la cita:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—
Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas
155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
página 652.

- a) La diligencia será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa.
- b) El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional podrán designar a un representante para que acompañen al funcionario electoral durante el desahogo de la diligencia, pudiendo manifestar las observaciones que consideren pertinentes sobre el objeto de la diligencia. Para este efecto se citará a ambos partidos, notificándoles el presente Acuerdo.
- c) El funcionario inspector, iniciará el recorrido a los lugares que haya que observar a las 18:00 horas del día 4 de septiembre del 2007, partiendo de las instalaciones Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa, y partirá con los representantes de los partidos que se encuentren presentes en ese momento.
- d) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y esta versará sobre lo siguiente: *i)* Se determinará la existencia o no del anuncio respectivo *ii)* En los casos en los que se constate la existencia de anuncios, se determinará la cantidad de afluencia vehicular que circula en las inmediaciones de dicho anuncio.
- e) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señalan los lugares en los que se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la que se deberá sintetizar el resultado de la diligencia. El orden para arribar a los lugares a inspeccionar será determinado por el funcionario inspector, en atención a la ruta que presente mayor agilidad en el desahogo de la diligencia.
- f) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberá ser suscrita por los presentes, y los documentos generados deberán ser remitidos de inmediato por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa a este Consejo Estatal Electoral en Ciudad Victoria.

4.- Debido a lo anterior, se hace necesario modificar la fecha para la que estaba convocada la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, a efecto de otorgar un plazo razonable para el desahogo de lo ordenado en el presente acuerdo, y por otra parte se considera que la prórroga debe de ser lo más breve posible para respetar la esencia del procedimiento expedito que nos ocupa, así las cosas, esta autoridad considera que la prórroga debe ser el estricto mínimo para diligenciar lo ordenado en el presente acuerdo de tal manera que lo prudente sería que la multitudinaria audiencia se difiera un día.

La audiencia que nos ocupa estaba convocada para celebrarse a las 10:00 horas del día 4 de septiembre del 2007, por lo que **ahora se**

celebrará a las 21:00 horas del día 5 de septiembre del 2007, en el mismo lugar.

5.- En virtud de la modificación en la fecha de la celebración de la referida audiencia, se hace necesario citar nuevamente al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV y 95, fracciones VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, se

ACUERDA

PRIMERO.- Gírese de inmediato oficio al Ayuntamiento de Reynosa, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple de la queja y anexos que dan origen al presente procedimiento, para que en un plazo de 24 horas se pronuncie en torno a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pudiendo desahoga el requerimiento, ya sea ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria, o ante Consejo Municipal del Instituto en Reynosa.

SEGUNDO.- Se ordena el desahogo de una inspección ocular en los términos señalados en el numeral 3 del presente acuerdo.

TERCERO.- Se modifica la fecha de celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, la cual, ahora se celebrará a las 21:00 horas del día 5 de septiembre del 2007.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo: **a)** cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo TERCERO que antecede, **b)** notifíquese a dichos partidos sobre la diligencia ordenada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

En el anexo 1 a que hace referencia el numeral 3, inciso e) del acuerdo citado con anterioridad, consiste en una tabla o cuadro en el que se consignan 7 columnas: la primera se refiere al número de la imagen o anuncio; la segunda se refiere a la

ubicación de dicha imagen; la tercera a una descripción o contenido, según lo manifestado por el partido denunciante; la cuarta y quinta columna, se refiere a la observación sobre la existencia o no de los anuncios en comento; la sexta, se subdivide en 3 columnas en las que según el resultado de la inspección se debería de asentar la cantidad de afluencia vehicular, utilizando los rangos de escasa, media e intensa; y finalmente una columna para observaciones en lo general.

VI.- El 3 de septiembre del 2007, se desahogaron los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, inciso a) del acuerdo citado en resultando que antecede, así, se citó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que fue diferida, para celebrarse ahora, a las 21:00 horas del día 5 de septiembre del 2007.

VII.- En cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO y QUINTO del acuerdo citado en resultando V, mediante oficio 1272/2007 de fecha 3 de septiembre del 2007, el Secretario de la Junta Estatal Electoral, notificó al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Reynosa el multicitado acuerdo, a efecto de que dicho funcionario ejecutara la inspección ocular ordenada, en los términos y plazos señalados en el mismo.

VIII.- El día 4 de septiembre del 2007, a efecto de cumplimentar la multicitada inspección, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Reynosa dictó acuerdo en los siguientes términos:

- - - En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo el día cuatro del mes de Septiembre del año dos mil siete. -----
- - - T E N G A S E, por recibido el oficio número 1272/2007 de fecha 3 de septiembre del año que transcurre, suscrito por el Lic. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, secretario del Consejo Estatal Electoral mismo que se deriva del Procedimiento Especializado por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ayuntamiento de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por la existencia o el despliegue de sendos anuncios en el que aparecen fotografías de FRANCISCO

JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, lo anterior en razón de que el C. Secretario del Consejo Estatal Electoral, acordó dentro de dicho Procedimiento Especializado la Practica de una Diligencia de Inspección ocular, misma Diligencia que será dirigida por el suscrito Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con sede en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; en razón a ello, se emite el presente ACUERDO:- A fin de dar cumplimiento al contenido del acuerdo emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral, Lic. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, gírese atento oficio a los Representantes de los Partidos Políticos del PRI y del PAN Lic. MARTHA ELVA VELAZCO CANTU e Ing. MIGUEL HERNANDEZ CEDILLO, a fin de que de ser su voluntad comparezcan ante este Consejo Municipal Electoral en punto de las 18:00 Horas para la practica de una Diligencia de Inspección Ocular, pudiendo manifestar las observaciones que consideren pertinentes sobre el objeto de la Diligencia, de la que deberá levantarse un acta, citando los pormenores de la misma, y para mayor agilidad en el desahogo de la Diligencia, se programará una ruta de traslado mas practico a los lugares en donde deberá efectuarse. Así lo acuerda y firma el C. LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ, Secretario del Consejo Municipal Electoral de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien al final firma para constancia.- - - - -
DOY FE - - - - -

(rúbrica)
LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CEM

IX.- El día 4 de septiembre del 2007, en cumplimiento tanto al acuerdo señalado en el considerando V, como el citado en el considerando VIII, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Reynosa, mediante oficios 029/2007 y 030/2007 citó a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional a efecto de que, si así fuese su voluntad, estuvieran en posibilidad de intervenir en la diligencia de inspección multicitada.

X.- El día 4 de septiembre del 2007, a las 18:00 horas tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular, siendo conducida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Reynosa y **contando con la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, los ciudadanos Martha Elva Velasco Cantú y Miguel Ángel Hernández Cedillo, respectivamente.**

Como resultado de la inspección en comento se levanto el acta correspondiente que se transcribe a continuación, destacando que **la misma fue suscrita por tanto por el funcionario electoral señalado, como por los representantes partidarios citados en el párrafo que antecede:**

- - - En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las 18:00 Horas del día cuatro del mes de Septiembre del año dos mil siete.- - - - -

- - - El suscrito Lic. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ, Secretario del Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Lic. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, Secretario de la Junta Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Especializado PE-003/2007, procedo acompañado de los C.C. Lic. MARTHA ELVA VELASCO CANTU Representante Acreditada del Partido Revolucionario Institucional y del ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO Representante Acreditado del Partido Acción Nacional, a desahogar Diligencia de Inspección Ocular, en los lugares ubicados en:

- - - La calle Prolongación Aldama entre Boulevard Fundadores y Francisco Villa, en dicho domicilio si se encuentra ubicada la fotografía de FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA y cuenta con la leyenda que esta inserta en el anexo del acuerdo de fecha 3 de Septiembre del 2007, la cantidad de afluencia vehicular es media y el representante del Partido Acción Nacional ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO, expresa que ese anuncio fue una acción de gobierno que se realizó, así como en todas las demás que existen en la ciudad y no es ninguna propaganda política de parte de ACCION NACIONAL; la representante del Partido Revolucionario Institucional hace la observación de que venimos a constatar la existencia de la fotografía y no a ver obras. Continuando con el recorrido nos constituimos en la lateral norte del canal Anzalduas a la altura del puente Versailles y doy fe de la existencia de la fotografía con la leyenda contenida en el anexo del acuerdo de fecha 3 de Septiembre cuya leyenda contiene: "Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre el canal Anzalduas. Cabeza de Vaca cumple compromisos. Reynosa vive el cambio". El tráfico de afluencia vehicular es de frecuencia media. Les concedo la intervención a los representantes acreditados ante este Consejo Municipal Electoral ya mencionados y refieren la misma observación realizada en el punto de ubicación de la calle prolongación Aldama entre boulevard Fundadores y Francisco Villa, y para obviar en los demás puntos de ubicación en caso de existir la fotografía se harán las mismas observaciones.

- - - Nos constituimos en la cuadra siguiente de la lateral norte del canal Anzalduas a la altura del puente Versailles al bajar dicho puente de norte a sur y en esquina con la lateral del canal se da fe de que existe la fotografía de FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA con la leyenda inserta en el acuerdo de fecha 3 de Septiembre del 2007 y también se da fe que la fotografía que obra dentro de dicho acuerdo como la ubicada en las calles Venustiano Carranza y París es la misma que en la de la ubicación descrita con antelación, la afluencia vehicular

es intensa; en cuanto a la fotografía ubicada en el libramiento sur Río Bravo – Monterrey se da fe de su existencia, pero al ir transitando por dicho libramiento como a unos trescientos metros antes de llegar a la ubicación de la fotografía descrita su ubicación en el libramiento sur Río Bravo, la representante del Partido Revolucionario Institucional, LIC. MARTHA ELVA VELASCO CANTU pide al suscrito que asiente en la diligencia de inspección ocular la existencia de una fotografía que contiene la leyenda “Puentes vehiculares, guarniciones, rehabilitación de alumbrado público y acceso a colonias avenida Gómez Morín, Cabeza de Vaca cumple compromisos Reynosa vive el cambio” y manifiesta que dicha fotografía no se encontraba instalada a la fecha 13 de Agosto, cuando ella realizó una fe de hechos acompañada de Notario Público; el representante del Partido Acción Nacional ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO hace la observación a esta Secretaría que esto no viene señalado dentro de los datos de los documentos que me enviaron para hacer la diligencia de inspección que nada mas dicha diligencia debe concretarse a los datos precisados del Consejo Estatal Electoral; observo que la fotografía que se menciona mide aproximadamente 1.50 metros de ancho por 3 metros de largo es de material de vinil con marcos de tubos metálicos y tiene inserta la leyenda por ambos lados, la afluencia vehicular es intensa; en cuanto a la fotografía ubicada en la colonia Benito Juárez en la esquina con boulevard Margarita Masa de Juárez se da fe de su existencia y presenta la leyenda descrita en el anexo multimencionado, tiene base metálica de un metro de ancho por dos metros de largo por un solo lado, la afluencia vehicular es intensa.

- - - En cuanto a las fotografías ubicadas en la carretera Reynosa Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro y a la altura del puente elevado frente a la zona militar también se da fe de su existencia con las características y condiciones a que hace alusión el anexo de acuerdo de fecha 3 de Septiembre del 2007, la afluencia vehicular es intensa.

- - - Se da fe de que en el boulevard Vista Hermosa y entrada a la feria si existe la fotografía de FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA con la leyenda descrita en el anexo apreciándose algunos daños en su material, por el lado sur del anuncio si se aprecia la fotografía integra de FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA mientras que por el lado norte por el daño sufrido solo se aprecia parte del cabello de una fotografía que se presume que es del C. FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA, la afluencia vehicular es lenta.

- - - Por último en la calle Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villarreal se aprecia la existencia de la fotografía que describe el anexo haciendo la observación el suscrito de que dicho anuncio mide aproximadamente un metro de ancho por 1.30 metros de largo de material de madera y la fotografía de FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA presenta unas manchas negras en la cara asemejando que tiene bigote y barba de candado, la afluencia vehicular a criterio de la representante del Partido Revolucionario Institucional es intensa, el representante del Partido Acción Nacional considera que es lenta, mientras que el suscrito considera que es media. Antes de terminar la transcripción de la presente diligencia se concede el uso de la palabra a

los representantes de los partidos a fin de que manifiesten lo a que su interés convengan respecto al contenido de la presente diligencia de inspección ocular. Se concede el uso de la palabra a la LIC. MARTHA ELVA VELAS CO CANTU representante del Partido Revolucionario Institucional y refiere: “Que lo que solicite que quedara asentada en el acta de la ubicación de ese nuevo anuncio que no estaba ubicado en el libramiento Reynosa - Monterrey cuando se llevó a cabo la fe de hechos referida”, con ello da concluida su intervención y se concede el uso de la palabra al ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO representante del Partido Acción Nacional quien manifiesta: “Como representante del partido Acción Nacional menciono que asistimos a la diligencia a la cual fuimos convocados por el Consejo Estatal Electoral y Consejo Municipal, hago mención de que se visitó los lugares que mencionaba dicha diligencia haciendo los comentarios en cada uno de los lugares mencionados por el Consejo Estatal Electoral estando ya en las oficinas del Consejo Municipal se transcribe lo que se mencionó lo que se encontraba en el borrador que traía el LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ y por intereses partidistas se menciona la afluencia vehicular en cada uno de los lugares haciendo mención que si nos vamos a corroborar dicha afluencia vehicular dejaría mucho que desear lo que se menciona”. - -

- - - Realizado lo anterior se da por concluida la presente diligencia siendo las 20:00 horas del día 4 de Septiembre del 2007 firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. - - - - - DOY FE

(rúbrica)
LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

(rúbrica)
LIC. MARTHA ELVA VELASCO CANTU
REPRESENTANTE ACREDITADA DEL PRI

(rúbrica)
ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO
REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PAN

Como resultado de la diligencia, y adicionalmente a la citada acta, también se consignó el resultado de la diligencia en la tabla consistente en el anexo 1 a que hace referencia el numeral 3, inciso e) del acuerdo aludido en el considerando V, coincidiendo con el texto del acta en cuestión, y que por su fácil apreciación sintetiza el resultado de la diligencia.

a) Como consecuencia de lo anterior, el resultado de la inspección multireferida, desprendida tanto del acta de la misma, como de la tabla señalada en el párrafo que antecede, en primera instancia, se puede sintetizar así:

No.	Ubicación	Contenido	Status	Cantidad de afluencia vehicular
1	Calle Prolongación Aldama, entre Boulevard Fundadores y Francisco Villa	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Prol. Aldama entre Blvd. Fundadores y Francisco Villa. Pavimentación Hidráulica, CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	MEDIA
2	Boulevard Vista Hermosa y entrada a la Feria	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Remodelación y equipamiento. Centro Internacional de Negocios. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	MEDIA
3	Libramiento Sur Río Bravo-Monterrey	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Construcción de guarniciones. Libramiento Sur. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
4	Carretera Reynosa – Victoria, en la colonia Benito Juárez en la esquina con Boulevard Margarita Maza de Juárez	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Mejoramiento del Acceso a la Ciudad. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
5	Carretera Reynosa – Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
6	Carretera Reynosa – Río Bravo antes de llegar al puente elevado frente a la Zona Militar.	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Puente Elevado. Alumbrado Público, Pavimentación de Acceso	SI EXISTE	INTENSA

		a Colonias. Carretera a Río Bravo. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.		
7	Lateral norte del Canal Anzaldúas a la altura del Puente Versailles	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	ESCASA
8 (10)	Calle Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal (que originalmente correspondía al numeral 10)	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación con Concreto Hidráulico con participación de vecinos y municipios. Calle: Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal. CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	MEDIA

b) Cabe destacar que los anuncios señalados originalmente en la denuncia formulada por el partido quejoso con los números 8 y 9, en realidad correspondían al anuncio identificado con el número 7, por lo que al tratarse del mismo anuncio, los numerados 7, 8 y 9 se pueden sintetizar en uno, siendo válida solo la existencia del anuncio identificado con el numeral 7, suprimiéndose los siguientes:

8	Cuadra siguiente de la Lateral norte del Canal Anzaldúas a la altura del Puente Versailles, al bajar dicho puente de norte a sur y en la esquina con la lateral del Canal	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.
9	Calles Venustiano Carranza y París	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.

c) Por otra parte, como se consigna en el acta de inspección, y del recorrido de realizado, se tuvo conocimiento de un nuevo anuncio con características similares

a las denunciadas, por lo que se asentó y se dio fe de la existencia de un anuncio con las siguientes características: *i)* ubicación: 300 metros antes del libramiento sur Río Bravo- Monterrey, transitando sobre el libramiento *ii)* contenido: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda “*Puentes vehiculares, guarniciones, rehabilitación de alumbrado público y acceso a las colonias avenida Gómez Morín. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio*” *iii)* Tráfico intenso. Por lo anterior, esta autoridad considera que dicho anuncio debe ser agregado a la conclusión de la inspección ocular.

d) Conforme a lo anterior, se puede sintetizar que **el resultado final** de la inspección fue el siguiente:

No.	Ubicación	Contenido	Status	Cantidad de afluencia vehicular
1	Calle Prolongación Aldama, entre Boulevard Fundadores y Francisco Villa	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Prol. Aldama entre Blvd. Fundadores y Francisco Villa. Pavimentación Hidráulica, CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	MEDIA
2	Boulevard Vista Hermosa y entrada a la Feria	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Remodelación y equipamiento. Centro Internacional de Negocios. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	MEDIA
3	Libramiento Sur Río Bravo-Monterrey	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Construcción de guarniciones. Libramiento Sur. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA
4	Carretera Reynosa – Victoria, en la colonia Benito Juárez en la esquina con Boulevard Margarita	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Mejoramiento del Acceso a la Ciudad. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA

	Maza de Juárez			
5	Carretera Reynosa – Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA
6	Carretera Reynosa – Río Bravo antes de llegar al puente elevado frente a la Zona Militar.	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Puente Elevado. Alumbrado Público, Pavimentación de Acceso a Colonias. Carretera a Río Bravo. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA
7	Lateral norte del Canal Anzaldúas a la altura del Puente Versailles	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	ESCASA
8	Calle Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación con Concreto Hidráulico con participación de vecinos y municipios. Calle: Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal. CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	MEDIA
9	300 metros antes del libramiento sur Río Bravo- Monterrey, transitando sobre el libramiento	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda “Puentes vehiculares, guarniciones, rehabilitación de alumbrado público y acceso a las colonias avenida Gómez Morín. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”	SI EXISTE	INTENSO

XI.- Por otra parte, y en cumplimiento al resolutivo PRIMERO del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007 referido en el considerando V, el día 4 de septiembre del 2007, a las 11:33 horas (según se aprecia en el acuse de recibo respectivo que obra en el expediente), se recibió en la oficialía de partes del Ayuntamiento de

Reynosa, el oficio 1272/2007 de fecha 3 de septiembre del 2007, suscrito por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

Cabe traer a colación en este momento el objeto del oficio en comento, citando el resolutivo señalado:

PRIMERO.- Gírese de inmediato oficio al Ayuntamiento de Reynosa, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple de la queja y anexos que dan origen al presente procedimiento, para que en un plazo de 24 horas se pronuncie en torno a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pudiendo desahoga el requerimiento, ya sea ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria, o ante Consejo Municipal del Instituto en Reynosa.

XII.- A las 21:00 horas del día 5 de septiembre de 2007, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, en la que compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 21:00 HORAS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/003/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre el desarrollo de actos anticipados de campaña y violaciones a la legislación electoral, dentro del expediente Q-D/008/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE**

LÓPEZ SANAVIA, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, y en observancia a los criterios establecidos en la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 30 de agosto del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** no comparece persona alguna acreditada que lo represente, procediendo en este acto a hacer la devolución del documento relativo del cual se obtuvo una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En uso de la voz solicito que me tenga por reconocida mi personería en el presente proceso especializado, asimismo solicito se me tengan por reproducidos y ratificados todas y cada una de las partes que compone el escrito de queja de fecha 24 de agosto del 2007 y recibido por esta autoridad el 28 del mismo mes y año, siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- -

--- A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, se dicta el siguiente: -----

--- ACUERDO.- Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia únicamente de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece las pruebas de su intención.

--- SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que en este acto comparece el Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, siendo las 21:09 horas de este propio día, a quien se le solicita exhiba su credencial de elector para el efecto de obtener una copia fotostática y agregarla a la presente actuación y expediente en que se actúa, por lo que se certifica que en esta etapa comparecen las partes procesales, procediéndose por parte de esta Secretaría a acordar sobre las pruebas ofrecidas e indicadas en el escrito de fecha 24 de agosto de 2007 por parte del actor, en los términos siguientes:- -

- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y consistentes en la documental relativa a la original de la escritura pública número 4925, consistente en una fe de hechos de fecha 13 de agosto de 2007; copia certificada de denuncia de hechos de fecha 28 de junio de 2007 y documental pública originada de la inspección ocular.

- **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Al no ofrecerse prueba alguna esta autoridad se constriñe a la instrumental de actuaciones, la que habrá de ser valorada en su oportunidad. -----

- A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:

- **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de su Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el C. Lic. Edgar Córdoba González y por la parte demandada, el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional teniéndosele por admitidos los medios probatorios a la parte actora en los términos que ha quedado asentado.-----

- **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

- En virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que son documentos que al momento de dictarse la resolución respectiva se les dará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

--- Por otra parte es de destacar que de conformidad al acuerdo de fecha 3 de septiembre dictado por esta Secretaría, se dio cumplimiento al mismo, desahogándose la inspección ocular por conducto del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas a las dieciocho horas del día cuatro de septiembre de 2007 donde se levantó acta circunstanciada de dicha diligencia y participaron además del Secretario de dicho Órgano Electoral Licenciado Luis Ernesto Gracia Ramírez, los CC. Licenciada Martha Elva Velasco Cantú, Representante del Partido Revolucionario Institucional e Ing. Miguel Angel Hernández Cedillo, Representante del Partido Acción Nacional, acta circunstanciada remitida a esta autoridad mediante oficio número 030/2007 y constante de cuatro (4) hojas útiles y anexo constante de otras cuatro hojas útiles más, documentos éstos que se agregan a los autos así como el oficio número 1272/2007 de fecha 3 de septiembre

del año en curso dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y recibido el 4 de septiembre del mismo año a las 11:33 horas, sin haber recibido respuesta alguna dentro del plazo de las veinticuatro horas de recibido del documento en cita.- - - - -

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En este acto no hago más que ratificar nuevamente en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 24 de agosto del año 2007, signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, Representante Propietario de esta instituto político ante este H. Consejo Estatal Electoral y que fuera recibido ante esta autoridad el 28 del mismo mes y año, es todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para posterior ocasión, de ser necesario.

- - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 81 y 86 fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se entrega la contestación formal de la queja-denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 28 de agosto de 2007 en contra de mi representada por supuestos actos anticipados de campaña en el actual proceso electoral y una supuesta indebida intervención del Ayuntamiento de Reynosa en el actual proceso electoral mediante también supuestas violaciones a la normatividad electoral y que se me tenga por presentadas solicitando desestime ese Órgano Electoral todas y cada una de las afirmaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional solicitando además, se tengan al momento de ofrecimiento de pruebas los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas presentadas por el PAN hasta el momento así como en el momento de dictarse la resolución correspondiente como es de verse en el citado documento se presenta a efecto de negar los hechos y consideraciones señaladas por la denunciante dejando primeramente en claro que la publicidad ala que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional se instaló cuando el

alcalde Francisco Javier García Cabeza de Vaca era Presidente Municipal de Reynosa, como deberá estar enterado el Partido Revolucionario Institucional los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales tienen la obligación de mantener informado al pueblo de las acciones de gobierno que se implementan de los recursos públicos utilizados en los diferentes programas desarrollados en beneficio del propio pueblo y en los términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución General de la República, el Estado garantiza el derecho fundamental de información, según el cual el Gobernador puede solicitar a la autoridad los datos e informes que estime convenientes para conocer y estar al tanto de los asuntos públicos de su interés, siempre que no se trate de las restricciones marcadas por la legislación de acceso a la información por lo que las autoridades en los tres ámbitos de poder realizan campañas de publicidad y propaganda de sus acciones y programas realizados a fin de mantener a sus gobernados de su actuación, pues son ellos los primeros interesados en que funcionen para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales un mínimo de la seguridad económica y la pluralidad de ideas, con tales razonamientos podemos decir que las finalidades perseguidas por la propaganda gubernamental es muy diferente a la propaganda electoral toda vez que esta última pretende obtener adeptos, simpatizantes y votos o bien restárselos a otros partidos, mientras que la primera es su finalidad la de simple y llanamente informar de lo que se hace por la autoridad en beneficio del pueblo; por tanto, sería grave irregularidad que pudiese afectar la libertad del sufragio y la elección, así como principios democráticos, el hecho de que un partido político o coalición utilice elementos de campaña de un gobierno, porque crea la falsa apreciación en el cuerpo electoral de que las acciones de gobierno publicitadas y propuestas son las mismas y por tanto una errónea expectativa de que si obtiene el triunfo el partido político se continuara con dichas acciones.

En consecuencia, la propaganda denunciada se ajusta perfectamente a aquella que informa de las acciones de gobierno realizadas y no a una propaganda electoral. Es un hecho notorio que en los municipios el funcionario de más alta investidura es el Presidente Municipal quien encabeza el Ayuntamiento por lo que aparece la imagen de dicho funcionario y su nombre junto con el emblema del Ayuntamiento, lo que no implica actos de promoción personal y solamente el trabajo realizado por el Ayuntamiento.

El Partido Acción Nacional no tiene responsabilidad alguna en tal propaganda, ya que la misma se colocó por el propio Ayuntamiento de Reynosa, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales. Los colores utilizados en la propaganda no corresponden al Partido Acción Nacional sino al de la imagen y emblemas del Ayuntamiento de Reynosa.

En la lógica del denunciante entonces, la promoción de las acciones realizadas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, en las que sí se utiliza la imagen del Gobernador o de sus funcionarios y los colores del Partido Revolucionario Institucional, implica que tal gobierno si realiza proselitismo a favor del mencionado partido y como puede apreciarse con las imágenes plasmadas en el presente escrito de respuesta, como

lo es En Tamaulipas avanzamos; Todos, todos unidos por Tamaulipas PRI; Unidos avanzamos más y en el mismo se presentan como pruebas como quedó asentado los expedientes con motivo de quejas del Partido Acción Nacional hasta el momento solicitándose primero, se me tenga por presentando la contestación a la queja-denuncia y segundo que en ese tenor el Órgano electoral administrativo desestime todas y cada una de las afirmaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional y solicitando en el primero de los puntos que además de esta audiencia también sean presentados a la vista al momento de resolver la presente denuncia. Que s todo lo que tengo que manifestar

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y

dijo: En uso de la voz hago los siguientes comentarios: Por lo que respecta a la definición que de propaganda gubernamental aporta el representante de Acción Nacional, con alguna precisiones estamos de acuerdo con ello, pero la violación que esta representación quiere hacer valer tiene que ver con la forma en que esta se está llevando a cabo, puesto que cuando el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca hace público su deseo de contender por una diputación al Congreso del Estado de Tamaulipas, se empieza a colocar propaganda sobre supuestos logros de la administración municipal de Reynosa, Tamaulipas, colocando su imagen de manera preponderante y ocupando más de un tercio de la mampara en que se coloca haciendo alusión no al Ayuntamiento sino a que como el mismo cartel indica “Cabeza de Vaca cumple compromisos” adjudicándose de manera unipersonal la administración del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, buscando con ello posicionar su imagen y nombre ante los posibles electores, amén de que las obras del Ayuntamiento no son obras del presidente municipal, sino del Ayuntamiento en su conjunto, pues el órgano decisorio no lo es el presidente solamente, sino el cabildo mismo. Por lo que hace a los colores es oportuno mencionar que los colores utilizados en dicha propaganda “gubernamental” son curiosamente el azul, blanco y naranja, colores que los estatutos del Partido Acción Nacional disponen como los colores emblemáticos y oficiales de dicho instituto político, que si bien es cierto nadie es dueño de los colores, también lo es que dadas las circunstancias de que el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca los utiliza de manera preponderante en la propaganda “gubernamental” justo cuando busca ser candidato de ese partido político, combinado con su imagen de manera preponderante como ya se explicó, lo que lleva a la conclusión lógica del carácter electorero que se le quiere dar a dicha “información” a los ciudadanos en general, contrario sensu los colores que supuestamente dice la representación de Acción Nacional se utiliza en la propaganda gubernamental del Gobierno Estatal, no son solo colores de mi instituto político, sino los colores del emblema y escudo nacional, además de que en la alusión que hace al Gobernador del Estado este no es candidato a ningún puesto de elección popular; razones anteriores que nos hacen deducir validamente que la propaganda “gubernamental” de la que nos quejamos busca lograr una

unión o enlace entre los supuestos logros del gobierno municipal y el Partido Acción Nacional como opción electoral; por último solicito a esta autoridad administrativa electoral que acuerde no ha lugar a admitir las pruebas que ofrece la representación de Acción Nacional puesto que éstas no fueron ofrecidas dentro de la etapa de ofrecimiento del presente procedimiento especializado en desarrollo; siendo todo lo que por el momento deseo expresar me reservo el uso de la palabra para el momento procesal oportuno a que haya lugar, solicitando copia fotostática simple del escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional en esta etapa de alegatos.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes en vía de alegatos esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, haciendo la aclaración de que esta última representación presenta y se le recibe escrito de contestación de denuncia de esta fecha, constante de seis (6) hojas útiles y firmada por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional, documento que se agrega a los autos para los efectos correspondientes y se le proporciona a solicitud de la parte actora una copia fotostática simple del mismo, razón por la cual con esta participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de agosto del 2007, con la comparecencia de las partes, donde se ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos observados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, circunstancia por la cual habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 22:24 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

(rúbrica)

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

XIII.- Cabe destacar que en el desarrollo de dicha audiencia, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas, las probanzas siguientes: *i)* La documental pública que acompañó el partido denunciante en su escrito inicial de queja; *ii)* Copia certificada de la denuncia de hechos de fecha 28 de junio del 2007 que solicitó el partido denunciante que se agregara a autos dado que obraba en los archivos de este Instituto y *iii)* las documentales públicas originadas con motivo de la inspección y la instrumental de actuaciones.

Cabe destacar que por su parte, el Partido Acción Nacional presentó por escrito la contestación a la denuncia formulada en su contra, en la que solicitó:

“PRUEBAS

1.- La instrumental de actuaciones; consistente en los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento.

...

TERCERO.- Que al momento de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas se tengan a la vista los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento. Solicitando que se tengan a la vista al momento de dictar la resolución correspondiente.”

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido Acción Nacional, esta fue admitida y se reservó para su valoración en su oportunidad, y por lo que hace a *“...los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento. Solicitando que se tengan a la vista al momento de dictar la resolución correspondiente.”*, esta autoridad se pronunciará al respecto en la parte conducente de esta resolución.

XIV.- Ambas partes, manifestaron alegatos en el presente asunto.

XV.- Finalmente, en la audiencia de mérito, el Secretario de la Junta Estatal Electoral dio cuenta de que hasta ese momento no se había recibido -ni en el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria, ni en el Consejo Municipal del Instituto en Reynosa- documento o contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Reynosa en torno al oficio que se le dirigió, y cuyos pormenores se encuentran relatados en el resultando XI.

Dado que el oficio 1272/2007 que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Reynosa el día 4 de septiembre del 2007, a las 11:33 horas, y al momento de la diligencia (21:00 horas del día 5 de septiembre), había transcurrido en exceso el plazo de 24 horas que se le otorgó a la autoridad municipal para dar respuesta a la comunicación que le dirigió esta autoridad electoral, se tuvo por no contestado el multicitado oficio 1272/2007, emitido en cumplimiento al acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007.

XVI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 30 de agosto del 2007, esta autoridad electoral determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía.

En dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

VII.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión de los escritos presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, se tomaran las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /003/2007**.

...

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 28 de agosto del 2007, en la vía de procedimiento

especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/003/2007**.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y a favor del propio partido en lo general.

b) Que el Ayuntamiento de Reynosa está interviniendo indebidamente en el proceso electoral, dado que está utilizando publicidad gubernamental –en la que se destacan obras o hechos de gobierno- para promocionar al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y al Partido Acción Nacional en lo general.

c) Que el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local por dicho partido, están utilizando recursos públicos para promocionarse en la publicidad gubernamental desplegada por el Ayuntamiento de Reynosa.

d) Que -derivado del contenido de los anuncios o espectaculares objeto del presente procedimiento-, tanto el Partido Acción Nacional como el Ayuntamiento de Reynosa están afectando la libertad del sufragio, la equidad, la certeza, imparcialidad y legalidad en la contienda al utilizar la promoción de obras y actos de gobierno a efecto de asociarlos directamente con un partido político y un candidato.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte

del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

a) En primer lugar, esta autoridad tiene por cierto los hechos referentes a la existencia de los anuncios o espectaculares que denuncia el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque el propio partido denunciante ofreció una documental pública, consistente en el primer testimonio de la escritura pública 4925, folio 148, de fecha 13 de agosto del 2007, en la que se contiene fe de hechos de un recorrido en el que el fedatario público constató la existencia de diversos anuncios o espectaculares que son detallados en el contenido de dicho acto. Se destaca que, además, a dicha escritura se agregaron sendas fotografías en las que se aprecian los citados anuncios.

Por otra parte, esta autoridad ordenó el desahogo de la diligencia de inspección ocular a efecto de corroborar la existencia de los referido anuncios o espectaculares y su contexto de impacto. La diligencia en comento fue desahogada el día 4 de septiembre del 2007, como se narró en el resultando **X**, y a la misma comparecieron los representantes tanto del Partido Acción Nacional como del Partido Revolucionario Institucional, destacando que el acta respectiva fue suscrita por todos los participantes, sin que existiera objeción alguna en cuanto a la existencia de los referidos anuncios, y solo se realizaron observaciones bajo

la razón de que dos de los anuncios originalmente denunciados se repetían y que además se apreció un anuncio adicional. Estos pormenores fueron detallados en el considerando **X** de esta resolución.

Por lo anterior, y de conformidad con lo consignado en el inciso **d)** del resultando **X** de esta resolución, así como derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad tiene por cierta la existencia de los anuncios o espectaculares con las características de contenido y ubicación que se señalan a continuación:

No.	Ubicación	Contenido	Status	Cantidad de afluencia vehicular
1	Calle Prolongación Aldama, entre Boulevard Fundadores y Francisco Villa	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Prol. Aldama entre Blvd. Fundadores y Francisco Villa. Pavimentación Hidráulica, CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	MEDIA
2	Boulevard Vista Hermosa y entrada a la Feria	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Remodelación y equipamiento. Centro Internacional de Negocios. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	MEDIA
3	Libramiento Sur Río Bravo-Monterrey	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Construcción de guarniciones. Libramiento Sur. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
4	Carretera Reynosa – Victoria, en la colonia Benito Juárez en la esquina con Boulevard Margarita Maza de Juárez	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Mejoramiento del Acceso a la Ciudad. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
5	Carretera Reynosa – Río Bravo a la	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier		

	altura de la colonia El Maestro	García Cabeza de Vaca y leyenda: "Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
6	Carretera Reynosa – Río Bravo antes de llegar al puente elevado frente a la Zona Militar.	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Puente Elevado. Alumbrado Público, Pavimentación de Acceso a Colonias. Carretera a Río Bravo. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
7	Lateral norte del Canal Anzaldúas a la altura del Puente Versalles	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	ESCASA
8	Calle Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación con Concreto Hidráulico con participación de vecinos y municipios. Calle: Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal. CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	MEDIA
9	300 metros antes del libramiento sur Río Bravo- Monterrey, transitando sobre el libramiento	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda "Puentes vehiculares, guarniciones, rehabilitación de alumbrado público y acceso a las colonias avenida Gómez Morín. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio"	SI EXISTE	INTENSO

Cabe destacar que por lo que respecta a la valoración que realizó el funcionario electoral que dirigió la inspección sobre la cantidad de afluencia vehicular en las inmediaciones a cada anuncio inspeccionado, esta autoridad electoral considera que dicha observación debe de tenerse por válida en tanto que fue realizada por un funcionario electoral, de manera objetiva, escuchando a las partes y en atención a la apreciación realizada *in situ*.

b) Que los anuncios señalados en el inciso que antecede fueron colocados por el Ayuntamiento de Reynosa.

La conclusión anterior, se deriva, en primera instancia al ser un hecho no controvertido por las partes.

El Partido Acción Nacional, en la foja 4 de su escrito de contestación ofrecido en la audiencia celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, manifestó que *“El PAN no tiene responsabilidad alguna en tal propaganda, ya que la misma se colocó por el propio Ayuntamiento de Reynosa...”*

En el escrito en comento el Partido Acción Nacional, agregó que el logotipo contenido en los anuncios (Reynosa. Vive el Cambio) constituye un emblema del Ayuntamiento de Reynosa.

Durante el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, en la etapa de alegatos, el C. Alfredo Dávila Crespo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, manifestó: *“El Partido Acción Nacional no tiene responsabilidad alguna en tal propaganda, ya que la misma se colocó por el propio Ayuntamiento de Reynosa, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales. Los colores utilizados en la propaganda no corresponden al Partido Acción Nacional sino al de la imagen y emblemas del Ayuntamiento de Reynosa.”*

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, señala en la foja 7 de la denuncia que da origen al presente procedimiento que *“...la indebida intervención del Ayuntamiento de Reynosa en el actual proceso electoral mediante la colocación de 13 lonas o anuncios espectaculares de obra o supuesta obra realizada...”*.

No obstante lo anterior, también esta autoridad concluye lo afirmado a partir del análisis intrínseco del contenido de los anuncios o espectaculares en comento, dado que un elemento recurrente de los anuncios es la promoción de obra pública o acciones de gobierno, en este caso del Ayuntamiento de Reynosa, por otra parte, la expresión “*REYNOSA Vive el Cambio*”, contenida en todos los anuncios denota que se trata de un caso de propaganda precisamente de Reynosa (en este caso del Ayuntamiento) y no es atribuible a otra persona, por ejemplo al propio Partido Acción Nacional, máxime cuando este lo niega.

Por otra parte, el propio Partido Acción Nacional, en la segunda foja de su escrito de contestación ofrecido en la audiencia celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, señala: “... *que la publicidad a que hace alusión el PRI, se instaló cuando Cabeza de Vaca era todavía Presidente Municipal de Reynosa.*”, lo que implica que efectivamente los anuncios fueron colocados por el Ayuntamiento de Reynosa.

Por otra parte cabe destacar que el Ayuntamiento de Reynosa no se pronunció sobre el particular, dado que no atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, como se narró en el resultado **XV** de esta resolución, de tal manera que no existe ninguna prueba o indicio que desvanezca las conclusiones anteriores.

c) Esta autoridad tiene por cierto el hecho de que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, es precandidato al Diputado Local por el Partido Acción Nacional y que actualmente es Presidente Municipal con licencia.

Se arriba a la conclusión anterior, en primer lugar dado que además de ser un hecho notorio, es un hecho no controvertido al ser afirmado por ambas partes. Incluso el Partido Acción Nacional lo afirma en diferentes momentos.

El Partido Acción Nacional, en la segunda foja de su escrito de contestación ofrecido en la audiencia celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, señala: *“...en primer término se debe de dejar claro que la publicidad a que hace alusión el PRI, se instaló cuando Cabeza de Vaca era todavía Presidente Municipal de Reynosa.”*

Durante el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, en la etapa de alegatos, el C. Alfredo Dávila Crespo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, manifestó: *“...la denunciante dejando primeramente en claro que la publicidad ala que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional se instaló cuando el alcalde Francisco Javier García Cabeza de Vaca era Presidente Municipal de Reynosa...”*

Por otra parte, de la probanza ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la copia certificada de la denuncia formulada el 28 de junio del 2007 por el Partido Acción Nacional (la cual se agregó a autos, fue admitida y desahogada en la citada audiencia del 5 de septiembre del 2007), el propio C. Alfredo Dávila Crespo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, quien signó dicha queja, señaló en el hecho 2, visible a foja 2 del documento en cuestión:

“2. En concordancia con ello, en el Partido Acción Nacional se lleva a cabo el proceso interno para seleccionar candidatos a los referidos cargos de elección popular, en el cual el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien actualmente es Presidente Municipal de Reynosa, se encuentra participando, dado que es un miembro activo y distinguido de la militancia panista estatal”

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, señaló en el hecho 4 de la denuncia que da origen al presente procedimiento que *“Es el caso que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal con licencia de Reynosa, Tamaulipas, se encuentra participando como precandidato de su instituto político...”* .

d) Esta autoridad tiene por cierto el hecho de que, que Francisco Javier García Cabeza de Vaca se separó del cargo de presidente municipal, a efecto de estar en aptitud de contender por una diputación local.

La conclusión anterior se deriva del hecho probado en el inciso que antecede, de que el citado Francisco Javier García Cabeza de Vaca actualmente es precandidato a diputado local, lo que a través de la óptica del artículo 13 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas implica que la separación del cargo de presidente municipal ocurrió como mínimo desde el 12 de agosto del 2007.

ARTICULO 13.- Son impedimentos para ser electo Diputado, además de los que se señalan en el Artículo 30 de la Constitución Política Local, los siguientes:

...

III.- Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo **90 días antes de la elección.**

La conclusión anterior, es válida en virtud de que a efecto de estar en aptitud de contender por una diputación local, el integrante de un Ayuntamiento debió de separarse del cargo desde el 12 de agosto del 2007, o antes, situación que además afirma el Partido Acción Nacional como se puede apreciar de los incisos que anteceden.

e) Finalmente, esta autoridad tiene por cierto el hecho de que los anuncios o espectaculares existen como mínimo desde el 13 de agosto del 2007.

Lo anterior se deriva del primer testimonio de la escritura pública 4925, folio 148, que fe de la existencia de los multicitados anuncios desde el 13 de agosto del 2007.

Además, esta autoridad corroboró la existencia de los mismos el día 4 de septiembre, lo que implica la permanencia de los anuncios, como mínimo desde el 13 de agosto del 2007 y hasta el momento en que se dicta esta resolución.

Cabe destacar que el Ayuntamiento de Reynosa no se pronunció sobre el particular, dado que no atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, como se narró en el resultado **XV** de esta resolución, de tal manera que no existe ninguna prueba o indicio que desvanezca las conclusiones anteriores.

No obsta para la conclusión anterior lo afirmado por el Partido Acción Nacional afirmó en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, que: *“...la publicidad a la que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional se instaló cuando el alcalde Francisco Javier García Cabeza de Vaca era Presidente Municipal de Reynosa...”*

Lo anterior es así, dado que dicha afirmación fortalece la convicción de esta autoridad, dado que si como ya se señaló que García Cabeza de Vaca debió de separarse del cargo desde el 12 de agosto del 2007, y el PAN afirma que los anuncios existen antes de dicha fecha, entonces se corrobora que existen desde el 13 de agosto del 2007.

SSEXTO. Estudio de fondo. Un vez sentadas las premisas que anteceden, esta Autoridad considera que la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar, esta autoridad considera oportuno pronunciarse sobre los conceptos de irregularidad o de queja que formula el Partido Revolucionario Institucional y que fueron identificados con los incisos **b)** y **c)** del considerando **CUARTO** de esta resolución, dado que los mismos se relacionan con la presunta acción irregular del Ayuntamiento de Reynosa, ya que en el primero (**b)** se señala

que éste está interviniendo indebidamente en el proceso electoral, utilizando publicidad gubernamental –en la que se destacan obras o hechos de gobierno– para promocionar al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y al Partido Acción Nacional en lo general, y por otra parte, **(c)** que estos últimos están utilizando recursos públicos para promocionarse en la publicidad gubernamental desplegada por el Ayuntamiento de Reynosa.

Como se puede observar ambos conceptos se encuentran relacionados, e incluso implican dos aspectos de un mismo hecho, es decir, por una parte la actuación ilegal del Ayuntamiento, y por otro el aprovechamiento de Partido Acción Nacional y de su precandidato de dicha acción.

Sobre el particular, esta autoridad considera que es **fundada** la denuncia que formula el Partido Revolucionario Institucional en estos aspectos, como se razonará a continuación.

En primer lugar es necesario analizar los anuncios o espectaculares en cuestión, y al respecto se tiene que todos contienen los siguientes elementos:

1.- La imagen del precandidato y militante panista Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

2.- Contenidos que se refieren a obra pública o acciones del Gobierno Municipal, siendo estas las siguientes:

“Prol. Aldama entre Blvd. Fundadores y Francisco Villa. Pavimentación Hidráulica”

“Remodelación y equipamiento. Centro Internacional de Negocios”

“Construcción de guarniciones. Libramiento Sur”

“Mejoramiento del Acceso a la Ciudad”

“Instalación y Reparación de Alumbrado Público”

“Puente Elevado. Alumbrado Público, Pavimentación de Acceso a Colonias. Carretera a Río Bravo”

“Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas”

“Pavimentación con Concreto Hidráulico con participación de vecinos y municipios. Calle: Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal”

“Puentes vehiculares, guarniciones, rehabilitación de alumbrado público y acceso a las colonias avenida Gómez Morín”

3.- El apellido Cabeza de Vaca, seguido de la expresión *“Cumple compromisos”*.

4.- La frase *“Reynosa vive el cambio”*.

De los elementos anteriores, esta autoridad puede concluir válidamente que los anuncios en cuestión tienen como objeto el publicitar las obras públicas o acciones de gobierno del Ayuntamiento de Reynosa (derivado de la descripción de dichas obras y de la expresión *“Reynosa vive el cambio”*), asociando esos hechos a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, tanto en el aspecto visual (al contener su imagen) como formal, al contener su apellido.

Cabe destacar que los anuncios bajo análisis, no señalan que Francisco Javier García Cabeza de Vaca es el Presidente Municipal, lo que permite concluir que la

asociación de las obras publicas o acciones de gobierno se realizan con la persona física Francisco Javier García Cabeza de Vaca, y no con el Presidente Municipal (que además no lo es desde el 12 de agosto del 2007, como se concluyó en los incisos **c)** y **d)** del considerando **QUINTO** de la presente resolución).

En ese orden de ideas, y al haberse concluido en el considerando **QUINTO**, inciso **c)**, que C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, es precandidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional, entonces, la publicidad contenida en los anuncios del Ayuntamiento de Reynosa está dirigida a asociar las obras publicas o acciones de gobierno con un precandidato del Partido Acción Nacional y con el Partido en lo general.

Esta situación vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad, equidad, certeza, independencia e imparcialidad que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral.

Al respecto es necesario tener presente las disposiciones aplicables:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 51.- Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

...

VI.- **Distraer los recursos municipales** en fines distintos a los señalados por las leyes, ni salirse de los presupuestos aprobados.

...

X.- **Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que las elecciones recaigan en determinada persona, impedir las o retardarlas.**

...

XIII.- Asumir cualquier otra conducta prohibida por las leyes.

Como se puede apreciar con claridad, los ayuntamientos están impedidos para distraer recursos o utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que las elecciones recaigan en determinada persona, impedir las o retardarlas.

Esta situación se actualiza en la especie, porque la propaganda del Ayuntamiento de Reynosa (que implica la utilización de recursos) se está usando en favor de un partido y su precandidato, además de que la promoción de las obras públicas o acciones de gobierno implican el desplegar una influencia oficial (porque las obras se refieren a acciones del Ayuntamiento), igualmente para promocionar o hacer proselitismo a favor de un partido político y su precandidato.

Por otra parte, la citada fracción XIII, del citado artículo 51 del Código Municipal se vincula a su vez con el artículo 68, fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 68.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado.

...

IV. **No podrán realizar aportaciones** o donativos a los partidos políticos, sea en dinero **o en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, **y los Ayuntamientos**, salvo lo dispuesto en la Ley;

b) **Las dependencias, entidades u organismos** de la administración pública federal, estatal o **municipal**:

De la disposición anterior, se puede derivar que los Ayuntamientos tienen prohibido influir o realizar acciones a favor de un partido, mediante aportaciones en especie (desplegando anuncios o espectaculares), máxime cuando dichas aportaciones constituyen un abierto acto de proselitismo a favor de un partido y su precandidato, en adición de que el contenido intrínseco del mensaje implica la asociación indebida de las obras públicas y acciones de gobierno con un partido y su precandidato.

Ahora bien, dichos actos también inobservan el artículo 49, fracción XXXVII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

...

XXXVII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales **en materia de elecciones**, cultos y consejos de tutelas.

Ahora bien, lo anterior, trasciende de manera destacada en el proceso electoral, porque la esencia de las disposiciones citadas se orientan en el sentido de privilegiar los principios de legalidad, equidad, certeza, independencia e imparcialidad.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte conducente, las disposiciones constitucionales y legales aplicables que fundamentan la tesis apuntada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 20.-...

II. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El organismo público será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos del Estado;

IV. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política Local y por este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y en su caso, de las autoridades federales.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para las actividades a que se refiere el artículo 44 de este Código; y

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 77.- El Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público Autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.

Artículo 128.- El proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política local y este Código.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, permite establecer que las disposiciones electorales son de orden público y por lo tanto de observancia obligatoria, y en ese sentido, los principios que se consagran como rectores del proceso electoral –y que emanan desde la constitución federal- están destinados a regir en su integridad al proceso electoral, a efecto de que el impacto que tengan éstos, permitan el normal y legal desarrollo del proceso electoral, en este sentido, los partidos, al ser los destinatarios naturales de la norma electoral, están obligados a observar las normas electorales y a respetar los principios rectores del proceso electoral, y en el presente caso, también el Ayuntamiento de Reynosa está obligado a respetar dichos preceptos y

principios porque, además de que lo ordena el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, es evidente que la violación a los principios rectores del proceso electoral no pueden ser conculcados dado que su preeminencia deriva incluso de la Carta Magna.

En el caso particular, el hecho de que el Ayuntamiento de Reynosa en la promoción institucional de sus obras y acciones de gobierno esté clara y contundentemente asociada con un militante y precandidato panista, y por ende con el Partido Acción Nacional, vulnera gravemente los citados principios, dado que la contienda se ve trastocada con la participación de un agente externo, que despliega acciones con la clara intención de favorecer a uno de los protagonistas de la contienda electoral en claro detrimento de los demás partidos.

Lo anterior genera una situación de inequidad que pone en riesgo la certeza del proceso electoral, su desarrollo normal se ve desequilibrado y esto se traduce en la afectación a la libertad para ejercer el sufragio, al ser los ciudadanos incididos por elementos inválidos o ilegales.

Sobre el particular el destacado especialista José de Jesús Orozco Henríquez¹ apunta lo siguiente:

“La conculcación de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, o bien, la indebida intervención de una autoridad gubernamental para favorecer facciosamente a un partido político, equivale a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a decretar la nulidad de la misma...”

Incluso, los razonamientos hasta aquí expresados, son compartidos por el propio partido denunciado, quien en la foja 3 de su escrito de contestación ofrecido en la audiencia celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, manifestó:

¹ Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, Porrúa, México, 2006, Pp. 95.

“Por tanto, sería grave irregularidad que pudiese afectar la libertad del sufragio y la elección, así como principios democráticos, el hecho de que un partido político o coalición utilice elementos de campaña de un gobierno, porque crea la falsa apreciación en el cuerpo electoral de que las acciones de gobierno publicitadas y propuestas son las mismas y por tanto una errónea expectativa de que si obtiene el triunfo el partido político se continuara con dichas acciones.”

Cabe destacar que en el asunto bajo análisis no nos encontramos en la hipótesis de propaganda gubernamental simple y llana, dado que los anuncios o espectaculares que nos ocupan, contienen elementos adicionales como lo son la imagen o fotografía de un militante y precandidato del Partido Acción Nacional, y el apellido de este, siendo que dicha persona actualmente –y desde el 12 de agosto del 2007- no se encuentra desempeñando ninguna función gubernamental, y es de allí que deviene lo irregular e ilegal de dicha propaganda.

Con base en las razones y fundamentos expresados, esta autoridad puede concluir que el acto por el cual el Ayuntamiento de Reynosa realiza la promoción institucional de las obras y acciones de gobierno, asociándolas a un militante partidario y precandidato del Partido Acción Nacional, así como a este último, constituye una conducta ilícita que afecta gravemente al desarrollo normal del proceso electoral.

II. Conforme a lo anterior, el concepto de irregularidad o de denuncia señalado en el inciso **d)** del considerando **CUARTO**, y que corresponde a que -derivado del contenido de los anuncios o espectaculares objeto del presente procedimiento-, tanto el Partido Acción Nacional como el Ayuntamiento de Reynosa, están afectando la libertad del sufragio, la equidad, la certeza, imparcialidad y legalidad en la contienda, al utilizar la promoción de obras y actos de gobierno a efecto de asociarlos directamente con un partido político y un candidato, también se subsume en las argumentaciones precedentes, resultando igualmente **fundado**.

Cabe destacar en esta parte, que el Partido Acción Nacional resulta igualmente responsable de las conductas ilícitas que emanan de la existencia de los anuncios

o espectaculares multicitados, en virtud de que la normatividad citada previamente también resulta aplicable a dicho instituto político, máxime cuando este es el destinatario natural de las normas electorales.

Además, dicho partido debió de observar las disposiciones siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 20.-...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 44.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales;

De los artículos citados se desprende la obligación del Partido Acción Nacional para contribuir con la vigencia y salvaguarda de los principios rectores del proceso

electoral y de respetar las normas que reglamentan a dicho proceso, y si bien es cierto que a dicho partido no le es imputable directamente la acción objeto de la ilicitud (existencia o colocación de los anuncios o espectaculares), lo cierto es que al verse favorecido obteniendo una ventaja indebida e ilegal, debió de tomar alguna medida para hacer cesar dicha situación irregular, de tal manera que en este caso se configura una *culpa in vigilando*, dado que efectivamente el partido al resultar beneficiado –en detrimento de los demás institutos políticos- debió de agotar las acciones a su alcance para hacer cesar o para gestionar el retiro de los anuncios o espectaculares que violaban los principios rectores del proceso electoral, y sin embargo, dicho partido, de las manifestaciones que realizó en este procedimiento, solamente endereza sus alegaciones a señalar que la colocación de los multicitados anuncios no son su responsabilidad y que el contenido de los mismos es legal, lo que confirma la conclusión de que el Partido Acción Nacional no realizó acción, diligencia o acto alguno tendente a hacer cesar dicha situación.

III. Con base en los razonamientos que anteceden, y por lo que respecta al concepto de irregularidad o denuncia sintetizado en el inciso **a)** del considerando **CUARTO**, consistente en que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y a favor del propio partido en lo general, esta autoridad considera que el mismo es **fundado**.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y

vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).

2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad

de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña “*son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general **aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.***”

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios del inciso **b)** que antecede.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Se ha concluido anteriormente que los anuncios o espectaculares objeto del presente procedimiento, constituyen publicidad o propaganda a favor del precandidato del Partido Acción Nacional y de este en lo general.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, como se concluyó en el inciso **e)** del considerando **QUINTO**, los anuncios o espectaculares existen desde el 13 de agosto del 2007, es decir, previamente al inicio legal de las campañas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que al haber concluido la campaña interna, y al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta meridianamente claro que nos encontramos en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados –máxime cuando estos, además, adolecen de la ilegalidad intrínseca ya apuntada-, sobre todo porque los anuncios en comento implican el despliegue de propaganda genérica a favor del Partido Acción Nacional, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero **son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas,** razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático,** entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;** esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus

miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia de los anuncios o espectaculares multicitadados, constituyen actos de promoción a favor del Partido Acción Nacional y de un precandidato de este partido,

Lo anterior es así, porque como ya se ha reiterado, la promoción de las acciones de gobierno y de la obra pública municipal, asociada a la imagen y apellido de un militante y precandidato del Partido Acción Nacional, tiene como objeto la clara promoción de ambos, sustentada en la realización de acciones de gobierno, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que los anuncios o espectaculares denunciados están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya se señaló, porque su contenido, que enfatiza las acciones de gobierno del Ayuntamiento de Reynosa genera esto un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, y en segundo lugar, por lo anticipado de su realización con respecto del inicio formal de las campañas electorales.

Es decir, si un partido comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Se debe destacar también, que derivado del resultado de la inspección ocular realizada, esta autoridad pudo apreciar que de los 9 anuncios o espectaculares, 5 se encuentran ubicados en lugares de tráfico intenso, 3 en las inmediaciones de vialidades con tráfico medio y solo en uno se apreció tráfico escaso. Esta situación permite concluir a esta autoridad que el impacto de los anuncios denunciados es significativo y tiene un fuerte impacto en la ciudadanía, máxime cuando ya se ha dejado en claro que esta situación atenta gravemente contra el proceso electoral, por la indebida intervención del Ayuntamiento de Reynosa, como por lo anticipado de la promoción previa al inicio legal de las campañas.

Finalmente esta autoridad considera oportuno referirse a las manifestaciones que realizó el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación ofrecido en la audiencia celebrada a las 21:00 horas del 5 de septiembre del 2007, y que hasta el momento no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

1.- El Partido Acción Nacional señala que *“En la lógica del denunciante entonces, la promoción de las acciones realizadas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, en las que sí se utiliza la imagen del Gobernador o de sus funcionarios y los colores del Partido Revolucionario Institucional, implica que tal gobierno si realiza proselitismo a favor del mencionado partido”*.

La afirmación anterior, no tiene incidencia, conexidad o relación con el asunto bajo análisis en el presente procedimiento especializado, por lo que dicha afirmación en nada incide en las conclusiones arribadas en esta resolución.

2.- En segundo lugar, el Partido Acción Nacional solicita la prueba ***“instrumental de actuaciones; consistente en los expedientes formados con motivos de las quejas respectivas presentadas por el PAN hasta el momento”***

Cabe destacar que la prueba instrumental de actuaciones versa precisamente en la valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y no versa en la valoración de expedientes de otros asuntos distintos al resuelto, y aún en el caso de que se agregaran los expedientes solicitados por el partido al presente expediente PE/003/2007, y de esta forma pudieran ser valorados como constancias que obran en el mismo, esta autoridad no aprecia cual es el sentido de dicha petición formulada por Partido Acción Nacional, ni tampoco este señala, razona o indica cual es la finalidad de analizar los expedientes originados como motivo de las quejas que ha promovido, ni tampoco explica que elementos se podrían extraer de dichos expedientes que pudieran tener incidencia o relación con el presente expediente PE/003/2007, de tal manera que esta autoridad concluye que de la prueba instrumental de actuaciones solicitada por el Partido Acción Nacional no modifica el sentido de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Medidas para preservar el normal desarrollo del proceso electoral. Al estar acreditados los hechos denunciados, al haberse razonado que los mismos constituyen actos anticipados de campaña, esta autoridad concluye que la acción imputable al Ayuntamiento de Reynosa y al Partido Acción Nacional vulnera los principios rectores del proceso electoral que deben de prevalecer en el proceso electoral.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45,

in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, es necesario que se tomen las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas, por lo que en la especie, el Consejo Estatal Electoral considera necesario requerir al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire los anuncios o espectaculares detallados en el considerando **QUINTO** inciso **a)** de esta resolución.

A la determinación anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* contenida en la sentencia SUP-JRC-202/2007, cuya parte conducente se cita a continuación:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así **como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral**, ante **situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

Además, la determinación anterior se sustenta en las disposiciones normativas que se citan a continuación:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

...

IV.- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.

...

XXI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

...

XXXVII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutelas.

...

XLIV.- Las demás que determina este Código o cualquier otra Ley y sus reglamentos.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política Local y por este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y en su caso, de las autoridades federales.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

...

V. Garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio;

Artículo 81.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I. Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia;

II. Sustanciar y resolver los recursos que le competen en términos de este Código;

...

XX. Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

...

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones;

...

XXXIX. Las demás que le confieran este Código, la Ley de Participación Ciudadana y otras disposiciones aplicables.

De las interpretación sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, y a la luz de la sentencia SUP-JRC-202/2007 resulta válida la medida adoptada, en tanto que es necesario depurar la situación anómala, y la autoridad municipal tiene la obligación de colaborar con esta autoridad a efecto de hacer prevalecer un óptimo desarrollo en el proceso electoral.

Una interpretación contraria a lo expresado resultaría un sinsentido², porque entonces esta autoridad carecería de atribuciones para depurar las irregularidades que se suscitan en transcurso del proceso electoral, lo que resultaría, además, contraventor del espíritu de la sentencia SUP-JRC-202/2007.

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que finalice el otorgado para la ejecución de la presente resolución, informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la misma.

Cabe destacar que el Ayuntamiento de Reynosa se encuentra vinculado al presente procedimiento, porque como se señaló en el resultando **XI**, en cumplimiento al resolutivo PRIMERO del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, el día 4 de septiembre del 2007, a las 11:33 horas, se recibió en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Reynosa, el oficio 1272/2007 de fecha 3 de septiembre del 2007, suscrito por el Secretario de la Junta Estatal Electoral, en el

² www.rae.es:

sinsentido.

1. m. Cosa absurda y que no tiene explicación.

que se le solicitaba que se pronunciara sobre la presente controversia, sin que desahogara dicho requerimiento como se detalló en el resultando **XV**.

Por otra parte, y por lo que respecta al Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que con fundamento en las disposiciones citadas, dicho partido deberá de coadyuvar en la ejecución plena de la presente resolución, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

Las medidas que adopta esta autoridad tienen como finalidad la de evitar que el presente proceso electoral tome un cariz en el que prevalezca la ilegalidad e inequidad y que dichas acciones atenten contra la autenticidad de los comicios.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

Así, en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida),

son suficientes para concluir que se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire los anuncios o espectaculares detallados en el considerando **QUINTO** inciso **a)** de esta resolución.

TERCERO.- Se pide al Partido Acción Nacional que coadyuve en la ejecución plena de la presente resolución, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

CUARTO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que finalice lo señalado en el resolutivo **SEGUNDO**, informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 25 EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.-

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.